

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepte los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9218

Las leyes obligatorias en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar, a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTI OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 y 12 de Enero)

Núm. 3093

## Gobierno Civil

Junta provincial de Sanidad  
Circular

Esta Junta de mi presidencia en sesión del siete del actual visto el R. D. de 25 de febrero de 1924 y la solicitud de D. Bernardo Obrador y Nadal y vista la vacante por jubilación forzosa de D. Jaime Font y Monteros Subdelegado de Medicina en propiedad que fué del distrito de la Catedral, acordó nombrar a D. Bernardo Obrador y Nadal Subdelegado de Medicina en propiedad del distrito de la Catedral.

Asimismo la Comisión permanente de esta Junta en sesión de 31 de diciembre pasado acordó nombrar Subdelegados interinos de Medicina del distrito de la Lonja a D. Juan Valenzuela Ladaría y de Farmacia del mismo distrito a D. Miguel Cerdá Juan, cargos que desempeñarán hasta que la Superioridad resuelva sobre la provisión en propiedad de las citadas plazas.

También acordó la Junta dar un expresivo voto de gracias al Subdelegado que cesa D. Jaime Font y Monteros por el celo e inteligencia con que desempeñó dicho cargo.

Lo que se inserta en este periódico Oficial para general conocimiento y a fin de que las Autoridades de esta provincia presien el debido apoyo a los Subdelegados de Sanidad que se citan en el cumplimiento de sus funciones.

Palma 11 de Enero de 1926.

El Gobernador,  
José Pérez García-Argüelles

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telegrama circular, fecha de ayer, lo que sigue:

«Debiendo estar ya remitidas por los Presidentes de las Diputaciones provinciales a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos las hojas declaratorias para la exacción del impuesto de cédulas personales, e imponiéndose la reducción de algunos de los plazos que señala el capítulo 2.º de la Instrucción de 4 de Noviembre último, procede, en aplicación de la 5.ª disposición final de la misma, que en los primeros quince días de Enero próximo se distribuyan dichas

hojas declaratorias por los Agentes de la Administración municipal y se llenen por los cabezas de familia, y en los otros quince días de Enero que los Ayuntamientos formen los padrones para ser expuestos al público del 21 al 28 de Febrero aprobándose tales padrones y substancióndose las reclamaciones con objeto de que puedan resolverse éstas del 16 al 31 de Marzo y ser formalizadas las listas cobratorias incluso el pedido de cédulas, antes del 15 de Abril, de suerte que el período voluntario sea durante los meses de Mayo y Junio, sin perjuicio de la facultad que a las Diputaciones concede el párrafo 2.º del artículo 32 de la citada Instrucción».

Lo que se hace público para conocimiento general y exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Palma 13 de Enero de 1926.

El Gobernador  
José Pérez García-Argüelles

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de reforma tributaria de 1922 creó el Registro de arrendamiento, como órgano fiscal; pero, vacilante en su determinación, lo estableció con carácter meramente potestativo, por lo cual ni dió el apetecido resultado, ni siquiera ha podido tener realidad.

Decidido hoy el Gobierno a sentar sobre bases firmes el régimen tributario, empezando por el de la riqueza territorial, elemento primordial de una buena Hacienda, estima no sólo conveniente, sino necesario, reorganizar aquel Registro, declarando, en principio, obligatoria la inscripción, aunque por el momento, y atemperándose a dificultades de orden material, no se extienda la obligación a todos los predios rústicos y urbanos, teniendo en cuenta también que los Registros fiscales de estos últimos pueden suplir, en parte, donde hay Catastro, los efectos del de arrendamientos.

Tal Registro, independiente del de la Propiedad, aunque confiado a los mismos expertos funcionarios que rigen éste, tendrá por misión primordial dar a conocer la realidad contractual, elemento estadístico y evaluatorio de singular valor en materia de arrendamientos, proporcionando a la vez publicidad y firmeza en beneficio de los arrendatarios, a quienes no se podrá exigir una renta superior a la declarada para cada finca; lo cual obliga, porque no hay derecho sin coacción, a

privar de ciertos efectos jurídicos a los contratos que dejen de inscribirse, aunque con la debida separación de las órbitas civil y fiscal, como procede por su intrínseca diferencia.

El contrato de arrendamiento es quizá la figura jurídica de nuestro Derecho civil que demanda más radical reforma. El Gobierno se propone estudiarla, convenido de su urgencia; pero la reorganización del Registro ni es incompatible con una ulterior mudanza en el contenido y forma de aquel contrato, ni siquiera prejuzga la orientación de tal mudanza, que, por descontento, ha de pugnar por el fortalecimiento de los derechos anejos al trabajo. Trátase ahora de dar un paso previo, con finalidad puramente fiscal, que cronológica y lógicamente debe preceder a la obra de fondo, ya que lo primero es patentizar objetivamente la realidad sobre la cual ha de operar el legislador.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
José Calvo Sotelo

DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos, creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se acomodará a las siguientes bases:

a) El Registro tendrá carácter fiscal, no hipotecario, y se llevará por los Registradores de la Propiedad.

b) Requerirán previa inscripción en este Registro, para su validez, los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presen a título de jornaleros o asalariados. Carecerán de validez los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su forma, mientras no se inscriban en este Registro en los Municipios en que el Ministerio de Hacienda declare obligatoria la inscripción.

c) Los contratos enumerados en la base anterior deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al de

su otorgamiento, y los que actualmente estén en vigor, antes del día 1.º de Abril de 1926.

d) La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador, en su caso; voluntaria para el arrendatario. Son inscribibles todos los contratos a que se refiere la base b), sea cual fuere su forma de otorgamiento.

Para inscribir los formalizados en escritura pública deberá presentarse copia autorizada; para inscribir los formalizados en documento privado bastará el ejemplar original. Si el contrato es verbal, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador.

e) La inscripción no convalida los contratos nulos. Sin embargo sólo los arrendadores y subarrendadores que hayan inscrito en este Registro los contratos de arriendo cuya inscripción se declara obligatoria, podrán ejercitar las acciones de desahucio y demás que les asistan contra los arrendatarios. Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción, si fuere superior a la catastrada o al líquido amillarado. Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Administración de la Hacienda revisará la pactada en plazo máximo de dos meses, para determinar la que en definitiva debe subsistir a efectos fiscales.

f) No serán inscribibles, ni aun inscritos surtirán efectos, los contratos de arrendamiento en que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda a efectos tributarios, salvo que simultáneamente se dé el alta correspondiente a la diferencia y se acredite así ante el Registrador con el recibo correspondiente. Tampoco podrá el arrendador ejercitar acciones encaminadas al cobro de una renta superior a la catastrada o amillarada.

A los efectos de estas bases, se entiende por renta o merced del arrendamiento la suma global de prestaciones en metálico, especie o servicios que el arrendatario debe satisfacer al arrendador.

Se considerará como renta catastrada, tratándose de fincas rústicas comprendidas en los Avances catastrales, la que como renta figure en éstos; tratándose de fincas rústicas en amillaramiento, el líquido imponible imputado al propietario, con separación del imponible al cultivo o colonia; y si estos líquidos imponibles apareciesen englobados, se tomará como renta del propietario los dos tercios del imponible englobado, y se imputará al cultivo el otro

tercio. En las fincas urbanas se considerará siempre como renta catastrada o amillarada el líquido imponible que figure en el Registro fiscal o en el amillaramiento, respectivamente.

g) Los Jueces, Tribunales, y autoridades de todo género negarán curso y valor jurídico a los documentos en que consten contratos de arrendamiento sujetos a inscripción si carecen de la nota correspondiente en el Registro que se regula por este artículo.

h) Será público el Registro de arrendamiento para todos cuantos en sus asientos tengan interés directo o indirecto, debiendo expedirse las certificaciones que con relación a datos y antecedentes en él obrantes se soliciten, a instancia de parte, o de oficio por cualesquiera dependencias y oficinas del Estado.

i) Las certificaciones que expidan los Registradores se sujetarán al Arancel, cuyos tipos de exacción no excederán del 50 por 100 de los vigentes en el Registro de la Propiedad. Las inscripciones serán gratuitas, pero el Arancel autorizará la percepción de un derecho reducido para compensar los gastos materiales de funcionamiento del Registro.

j) Los documentos precisos para la inscripción se presentarán ante el Registrador de la Propiedad en las cabezas de partido, y ante los Jueces municipales en los restantes Municipios. Los Jueces harán la oportuna toma de razón y expedirán el recibo correspondiente, remitiendo sin demora al Registrador cuantos documentos se le presenten.

k) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Administración de Rentas públicas de la provincia una relación de las inscripciones verificadas en el mes anterior, especificando: 1.º Nombre, apellidos y vecindad del arrendador y del arrendatario. 2.º Calidad, linderos y clase de cultivo de la o las fincas comprendidas en cada contrato. 3.º Renta global pactada y forma de pago de la misma.

l) Los contratos de arrendamiento que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad con arreglo a la vigente legislación hipotecaria serán objeto de la inscripción obligatoria en el registro tributario que este artículo regula, sin perjuicio de la que, a efectos civiles, proceda en el primeramente citado, a voluntad de una o las dos partes interesadas. En este caso, forzosamente deberá preceder la inscripción en el Registro de arrendamientos a la que se pide en el de la Propiedad, sin perjuicio del asiento de presentación en este último, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda podrá extender o limitar la obligación de inscribir los arrendamientos impuesta por este Decreto-ley, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la conveniencia de no entorpecer la libertad contractual.

Asimismo podrá autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles aconseje esta división.

Artículo 3.º Los arrendadores y subarrendadores que no cumplan la obligación de inscribir establecida en el artículo 1.º, o la cumplan incompleta o inexactamente, aparte las demás responsabilidades en que incurran, serán castigados con multa de 25 a 25.000 pesetas, según la cuantía de la renta anual pactada, y en su caso, la de la ocultación de riqueza que sea efecto de la no inscripción del contrato. El Reglamento fijará la escala de estas multas, cuya imposición corresponde a los Delegados de Hacienda.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictará en el plazo máximo de un mes el reglamento preciso para aplicar el presente Decreto-ley.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan

a lo prevenido en este Decreto-ley.

Disposición transitoria. En tanto no se acuerde otra cosa por el Ministerio de Hacienda, se considerará obligatoria, conforme a la base b) del artículo 1.º de este Decreto-ley, la inscripción de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en todo caso, y la de los de fincas urbanas que radiquen en Municipios que no tengan formado su Registro fiscal. Se exceptúan, no obstante, hasta nueva disposición en uno y otro grupo, los arrendamientos en que la renta pactada sea inferior a 25, 50 o 100 pesetas anuales, según se trate de fincas radicantes en Municipios cuya población no exceda de 4 000 habitantes, o exceda de 4 000 pero no de 10 000, o exceda de 10 000, respectivamente.

Dado en Palacio a primero de Enero mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Calvo Sotelo

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto municipal regula minuciosamente el control que ha de ejercer el Estado en la actividad económica de los Ayuntamientos, inspirado en el deseo de evitar desmanes o ilegalidades cometidas contra los intereses de los ciudadanos. A tal destino responden, entre otros, los artículos 302 y 323, que exigen la aprobación expresa o tácita de los Delegados de Hacienda, tanto para los presupuestos municipales como para las Ordenanzas. Pero la experiencia pone de relieve que ese trámite sobrecarga de modo considerable el trabajo—ya no exiguo—que pesa sobre las Delegaciones de Hacienda; determinando, además rémoras inevitables; y el Gobierno estima que cabe abreviar y simplificar el procedimiento, limitando la intervención de las Delegaciones al caso en que sean impugnados los acuerdos municipales, en distinto supuesto serán firmes y valederos por sí mismos. Esta innovación, que obedece al criterio descentralizador fuertemente acusado en el Estatuto municipal, ha de completarse con otra encaminada a ensanchar las posibilidades del recurso, a fin de que nunca pueda obtenerse un silencio artificial en torno a una imposición, una exacción o una Ordenanza que, en realidad lesionan intereses legítimos, bien de particulares, bien de colectividades, bien del mismo Estado. La reforma, en fin alcanza al artículo 317, dando al Ministerio de Hacienda, para resolver las reclamaciones relativas a exacciones municipales, el plazo de dos meses, por haber demostrado la práctica la insuficiencia del de uno que hoy regula.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Calvo Sotelo

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 300 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación, el acuerdo municipal quedará firme. No obstante, cada Ayuntamiento remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, en el mismo plazo, copia certificada de su presupuesto, a los efectos prevenidos en el párrafo siguiente y en el artículo 301.

Artículo 2.º El párrafo primero del artículo 301 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Las reclamaciones contra

los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termina su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda en la provincia. Tendrán personalidad para interponerlas, los habitantes en el término municipal; las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presupuesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de alguno de sus asociados; las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal y el Interventor en la Delegación de Hacienda, en nombre del Estado, cuando estime desatendida alguna obligación impuesta por éste al Municipio, o lesionados los intereses de aquél.»

Artículo 3.º Los párrafos primero y segundo del artículo 302 del Estatuto municipal quedarán redactados en la siguiente forma: «Entenderán en estas reclamaciones, para tramitarlas e informarlas, el Jefe provincial de la Sección de presupuestos municipales, y para resolverlas, el Delegado de Hacienda, que, en su caso, devolverá el presupuesto al Ayuntamiento para que haga la subsanación o modificación que estime pertinentes. Si transcurriesen sin acuerdo treinta días desde que la reclamación tuviese entrada en la Delegación de Hacienda, se considerará definitivamente aprobado el presupuesto, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Delegado. Las Delegaciones de Hacienda podrán exigir consignación para los gastos obligatorios, pero no alterar las que se hagan para atenciones voluntarias, salvo cuando éstas sean ilegales o ajenas a la competencia municipal.»

Artículo 4.º El párrafo segundo del artículo 317 del Estatuto municipal se considerará redactado en los términos siguientes: «Contra el acuerdo expreso o tácito de la Delegación de Hacienda se podrá recurrir en el plazo de quince días ante el Ministerio del ramo, y si transcurriesen sesenta desde la fecha de entrada en aquel Centro de las alzas interpuestas sin que se notificara al Ayuntamiento y, en su caso, a los reclamantes, la resolución recaída, se tendrá por confirmado el acuerdo expreso o tácito de la Administración provincial.»

Artículo 5.º Se adicionará al artículo 323 del Estatuto municipal el párrafo siguiente: «Si no se formulase ninguna reclamación en ese plazo, el acuerdo municipal quedará firme.»

Artículo 6.º El párrafo segundo del artículo 323 del Estatuto municipal se ajustará a la siguiente redacción: «La Delegación de Hacienda resolverá las reclamaciones, haciendo constar los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde cada propuesta de modificación. Será motivo legal para denegar la aprobación de una Ordenanza: a) La incompetencia de la Corporación o cualquiera otra infracción legal o reglamentaria. b) La existencia de defectos, de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir. Contra el acuerdo de la Delegación sólo se dará recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.»

Al final de este artículo se añadirán los siguientes párrafos:

«La desaprobación de la Ordenanza correspondiente a una exacción municipal que haya sido aprobada por la Administración de la Hacienda pública no suspenderá su efectividad y cobro; pero la Delegación, en su acuerdo, deberá determinar las bases a que haya de acomodarse la percepción hasta que rija la nueva Ordenanza.»

Las reclamaciones que se interpongan contra la imposición de exacciones municipales o contra las Ordenanzas para el cobro de las mismas serán tramitadas e informadas por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, y resueltas, conforme a lo prevenido en este ar-

tículo y en el 317, por los Delegados de Hacienda, que podrán requerir los asesoramientos que estimen convenientes antes de dictar acuerdo.»

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Calvo Sotelo.

(Gaceta 6 de Enero)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Diciembre último la convocatoria para los ensayos de cultivo de tabaco en el año 1926, en la que se fijó como plazo improrrogable para la presentación de instancias solicitando autorización para dichos ensayos el que terminaba en 31 del indicado mes, y habiendo este plazo resultado insuficiente según lo acredita el número de peticiones hasta ahora recibidas, en relación con las que se presentaron en el año anterior,

S. El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un nuevo plazo de quince días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan presentarse las instancias de los agricultores que en ello tengan interés y antes no lo hubieran hecho; debiendo ajustarse las nuevas peticiones a las reglas insertas en la antes citada convocatoria y al modelo de solicitud publicado con arreglo a la misma en la *Gaceta* de 11 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 6 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Comprobadas prácticamente las dificultades con que tropieza la Dirección general de Administración para tramitar por sí la documentación de los concursos de Secretarías de Ayuntamiento, por la enorme cantidad de instancias que se recibe y el número considerable de vacantes a proveer, y con el fin de obviar esas dificultades y no retrasar la tramitación de los mencionados concursos, lo que pudiera ocasionar perjuicios a los Ayuntamientos y concursantes interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, todos los concursos generales que se anuncien en la *Gaceta* para provisión de Secretarías de Ayuntamientos de primera y segunda categoría se tramitarán en los respectivos Gobiernos civiles, a los cuales deberán ser dirigidas las instancias y documentos de los concursantes que aspiren a las vacantes de Secretarías existentes dentro de la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en cada Ayuntamiento.

2.º Asimismo los concursantes podrán solicitar, por medio de una sola instancia, dirigida al Gobernador, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, debiendo acompañar a ella tantas copias literales o en extracto de su documentación como Secretarías soliciten e indicando a cuál de éstas desean que se remita la documentación original, que deberá ser una por cada provincia a cuyas vacantes aspiren.

3.º Los Gobernadores, dentro del plazo de cinco días que señala el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, remitirán a los respectivos Ayuntamientos la documentación que a ellos se refiera, y los Ayuntamientos a su vez deberán remitir a los Gobernadores la lista de los concursantes que hayan presentado sus instancias en la Alcaldía.

4.º Transcurrido ese plazo, los Go-

bernadores civiles enviarán a la Dirección general relación circunstanciada de los solicitantes de cada una de las Secretarías que hubiesen presentado la documentación en el Gobierno; adiciónada con la de los que la hubiesen presentado en el Ayuntamiento, según la nota facilitada por la Alcaldía.

Si respecto de la capacidad de alguno de los solicitantes surgieren dudas, bien en el Gobierno o bien en el Ayuntamiento, los Gobernadores consultarán a la Dirección, que con vista de los expedientes personales de cada interesado las resolverá según proceda.

5.º Los Ayuntamientos resolverán los concursos dentro del plazo de quince días que señala el artículo 26 del Reglamento antes mencionado, a partir del en que reciban del Gobierno civil la documentación presentada, debiendo dar cuenta a éste, dentro del término de tercero día, de la designación hecha y acompañando al oficio la documentación del concursante nombrado para cubrir la vacante.

6.º Los Gobernadores, a su vez remitirán a la Dirección, dentro de los tres días siguientes, los nombramientos hechos por los Ayuntamientos para, que una vez comprobada la legitimidad de las designaciones, puedan ser publicadas en *Gaceta de Madrid*.

7.º En el caso de que un Ayuntamiento renunciase a elegir Secretario o dejase de hacerlo dentro de los plazos señalados decayendo en su derecho, conforme al artículo 28 del Reglamento, deberá remitir al Gobernador de la provincia para que éste, a su vez la envíe al Ministerio, la documentación de todos los concursantes, y si no lo hiciere espontáneamente lo hará de oficio el Gobernador a fin de que la Dirección general pueda hacer por sí el nombramiento, teniendo en cuenta los méritos y servicios de los solicitantes, entendiéndose que tanto los Ayuntamientos como la Dirección deberán considerar como mérito preferente el de ser opositor y no haber sido designado hasta el concurso de que se trata para ninguna otra Secretaría.

8.º En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias Secretarías al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro del mismo concurso.

9.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. Muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración,

(Gaceta 10 de Enero)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 3091

### ALCALDIA DE PALMA

ENSANCHE.—Habiendo acudido a esta Alcaldía Don José Balaguer Fins, en suplica de permiso para instalar una caldera de vapor en la fábrica de curtidos, sito entre las calles de Garau y Alicante del Ensanche de esta población, destinada a la industria de curtidos en dicho edificio instalada y en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 286, de las Ordenanzas Municipales vigentes, se anuncia al público y en especial a los vecinos más inmediatos al lugar en que se pretende instalar dicha caldera, para que sean oídos y presenten las reclamaciones que tengan

a bien, advirtiendo que el expediente formado al efecto, se halla de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la publicación de este edicto.

Palma 11 de Enero de 1926.—El Alcalde, Guillermo Dezcallar.

Núm. 3092

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Ejercicio económico de 1925-26.  
Mes de Enero

La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Obligaciones generales . . . . .	583'33
Id. 2.º—Representación Municipal . . . . .	"
Id. 3.º—Vigilancia y Seguridad . . . . .	"
Id. 4.º—Policía urbana y rural . . . . .	83'33
Id. 5.º—Recaudación . . . . .	"
Id. 6.º—Personal y material Oficinas . . . . .	2.083'33
Id. 7.º—Salubridad e Higiene . . . . .	"
Id. 8.º—Beneficencia . . . . .	"
Id. 9.º—Asistencia social . . . . .	"
Id. 10.—Instrucción Pública . . . . .	"
Id. 11.—Obras Públicas . . . . .	10.316'41
Id. 12.—Montes . . . . .	"
Id. 13.—Fomento de los intereses comunales . . . . .	"
Id. 14.—Servicios municipalizados . . . . .	"
Id. 15.—Mancomunidades . . . . .	"
Id. 16.—Entidades menores . . . . .	"
Id. 17.—Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	"
Id. 18.—Imprevistos . . . . .	61'91
Id. 19.—Resultas . . . . .	"
<b>Total</b>	<b>13.083'31</b>

En Palma a cuatro de Enero de mil novecientos veintiseis.—Aprobado por la Comisión municipal Permanente.—Así resulta del acta de la sesión de hoy.—El Presidente, Guillermo Dezcallar.—El Secretario, Antonio Roselló.

Núm. 3081

### AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente, una propuesta de habilitación y suplemento de Crédito del presupuesto corriente, con cargo de exceso de ingresos sobre pagos y superavit sin aplicación del año anterior estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, arregladamente al artículo 12 del Reglamento de Hacienda Local.

Llubi 11 Enero 1926.—El Alcalde, Antonio Gelabert.—P. A. de la C. P.—Francisco Camps.

Núm. 3082

Por la Comisión Municipal Permanente, al aprobar el Proyecto de Presupuesto ordinario para 1926-27, acordó utilizar todas las exenciones del año en curso, no arbitrándose ingreso alguno por primera vez.

Lo que se anuncia a efectos de reclamación por quince días.  
Llubi 11 Enero 1926.—El Alcalde, Antonio Gelabert.—P. A. de la C. P.—Francisco Camps.

Núm. 3083

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1926-27 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo

plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Llubi a 11 de Enero de 1926.—El Alcalde, Antonio Gelabert.

Núm. 3089

### ALCALDIA DE SELVA

D. Gabriel Bisellach Roselló, Alcalde de Selva, provincia de las Baleares,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, en esta fecha se fija en la tablilla destinada al efecto la lista de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuadruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho electoral para la designación de Campromisarios para la elección de Senadores, la que permanecerá expuesta al público hasta el día veinte del corriente mes inclusive durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas las que deberán ser resueltas por el Ayuntamiento antes de primero de Febrero inmediato.

Selva a primero de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Alcalde, G. Bisellach.

Núm. 3090

Practicada la rectificación del padrón de vecinos prevenida por la legislación vigente se anuncia al público por medio de la presente a los efectos de los artículos 37 y 38 del Reglamento de población y términos municipales.

Selva 26 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, G. Bisellach.

Núm. 3101

### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos naturales de esta Ciudad, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, cuyos nombres a continuación se expresan, se les cita por medio del presente edicto, para que asistan personalmente, a los actos de quintas que se expresan.

Mozos que se citan

Manuel Juan Feito López, de Manuel y Milagros, nacido el día 28 de Febrero de 1905.

Pedro Antonio Pons Escandell, de Pedro Antonio y Francisca, nacido el día 24 de Mayo de 1905.

Lorenzo Vallés Torrens, de Lorenzo y Rosa, nacido el día 15 de Junio de 1905.

Guillermo Vadell Ramón, de Guillermo y Juana Ana, nacido el día 17 de Diciembre de 1905.

Actos de quintas

Enero 31. Rectificación del alistamiento.

Febrero día 14. Cierre del alistamiento.

Marzo día 7. Clasificación de mozos. Alcudía 12 de Enero de 1926.—El Alcalde, José Tous.

Núm. 3061

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares D. Bernardo Obrador, D. Gabriel Oliver, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Antonio Cañellas Jaume, a instancia de Juan Cañellas Jaume, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 de Mayo de 1885, la R. O. de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Antonio Cañellas Jaume, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a todos los parientes del mencionado recluso por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Palma a cinco de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Luis Diaz.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 3062

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares don Miguel Calafell y D. Gabriel Calafell, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Vicente Juliá Cañellas, vecino de Son Sardina, a instancia de su madre Margarita Cañellas, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1885, la R. O. de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Vicente Juliá Cañellas en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a todos los parientes del mencionado recluso por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Palma a cinco de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Luis Diaz.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 3060

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares D. Miguel Calafell y D. Lorenzo Picallo, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Miguel Salamanca Bonet, vecino de Establiments, a instancia de su padre Miguel Salamanca, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1885, la R. O. de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Miguel Salamanca Bonet en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad e insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a todos los parientes del mencionado recluso por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Palma a cinco de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Luis Diaz.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 3096

### SUBASTA VOLUNTARIA

Por acuerdo del Consejo de Familia de los menores Juan y Francisco Frau y Miró, el día 15 de Febrero del año en curso tendrá lugar en la notaría de Söllier a cargo de D. Francisco Jofre de Villegas (Romaguera 21), subasta voluntaria para la venta de dos fincas pertenecientes a dichos menores y consistentes en una porción de tierra olivar llamada El Figueral o Coll de S'Illeta, de unas 35 areas 52 centiareas y otra porción de tierra huerto llamada Cas Flot, pago Huerta de Binirarix, de unas 41 areas 80 centiareas, o sean unos doscientos setenta y siete destres, ambas en término de Söllier y con derecho la última a 58 minutos semanales de agua de la fuente Cas Don.

Los datos sobre titulación, condiciones de subasta y demás que se deseen serán proporcionados en dicha notaría. El Tutor, Francisco Frau, Rubricado.

Núm. 3041

Don Carlos Coll y Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente de halazgo de un bidón de zinc.

Por el presente hago saber: Que habiendo sido encontrado en la mar a la

altura de «Cala Gamba», un bidón de zinc herméticamente cerrado y lleno, ignorándose el contenido del mismo, de unos trescientos litros de cubida con las siguientes marcas en sus fondos con pintura negra, 11.321 y letras L. B. y C. y S. 1924, se hace público a fin de los que se crean dueños del mismo, puedan por sí, o por medio de apoderado, formular la oportuna reclamación, en el Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 5 de Enero de 1926.—Carlos Coll.

Núm. 3072

### PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262) a las Juntas de Plaza y Guarnición hechas extensivas a las Juntas económicas de los Parques de Intendencia por la prevención 5.ª de la R. O. C. de 13 de Marzo último (D. O. n.º 58), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 5 de Febrero próximo a las doce de la mañana en las Oficinas de este Parque con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de Febrero citado.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se ordene y si no lo hiciera vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que este Parque realice, por falta de entrega.

Los gastos de este anuncio serán de cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

#### Artículos que se citan

Sal común 6 Quintales métricos.

Leña en rama para hornos 70 id. id.

Id. en tronco para hornos 165 id. id.

Palma 11 de Enero de 1926.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Núm. 3049

Comisión permanente de compras de artículos para el Hospital Militar de Palma.

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 26 a las 11 y media de la mañana, en el Gobierno Militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

#### Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª, carbón de antracita, carbón vegetal, carne de vacas, coñac, dulce, fruta, gallinas, garbanzos, harina de lentejas, hueso de carne, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, pescado grande de palangre, pasta para sopa, patatas,

riñones, sesos, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso.

Palma 8 de Enero de 1926.—Por acuerdo de la Junta.—El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Cerdó.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, González del Valle.

Núm. 3050

### JUNTA DE PLAZA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 26 a las 11 de la mañana, en el Gobierno Militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial, las harinas solo hasta el 19 del actual.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

#### Artículos que se citan

Harina de flor, 10'00 Qms.

Harina de pan de tropa, 310'00 id.

Cebada, 540'00 id.

Paja para pienso, 760'00 id.

Alefa (la que consuman los Cuerpos)

Perdido, 500'00 Lirios.

Aceite vegetal de 2.ª, 30'00 id.

Carbón de cok, 20'00 Qms.

Carbón vegetal, 370'00 id.

Leña en tronco, 210'00 id.

Palma 8 Enero de 1926.—Por acuerdo de la Junta.—El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Cerdó.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, González del Valle.

Núm. 3066

### REQUISITORIA

Simó Paleron Francisco, (a) Chille, domiciliado últimamente en Felanitx (Mallorca), comparecerá en el término de treinta días ante el Señor Juez Permanente de Causas del Departamento Militar de Marina de Cartagena en Barcelona, Comandante de Infantería de Marina Don Manuel O'Feian y Correo, con el fin de prestar declaración en causa n.º 257 de 1920, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo fijado le parará los perjuicios que señala la Ley.

Barcelona 8 de Enero de 1926.—El Juez instructor, M. O'Feian.—El Secretario, José Pérez.

Núm. 3065

### SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual figura inserta una Orden de la Dirección general de primera enseñanza de fecha 28 de Diciembre próximo pasado, en la que constan ciertos nombramientos provisionales de Maestras, por el sexto turno, y cuyo tenor literal es como sigue:

Dirección general de Primera enseñanza

Relación de propuestas provisionales de Maestras interinas con derecho a la propiedad, a quienes se adjudica destino por el sexto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, en vacantes correspondientes al primer semestre del corriente año, por el orden de la lista única y preferencias de provincias prefijadas según oficios respectivos:

Número 696.—Doña Concepción Ramos Paz, San Isidro-Puebla del Obispo (La Coruña).

Número 697.—Doña Teodora de Medina Barcenilla, Ubeda (Guipúzcoa).

Número 698.—Doña Adelfina Allende del Cueto, L'erandí-Parres (Oviedo).

Número 698 bis.—Doña Pilar Ceresuela Monclús, Araguas del Paeyo (Huesca).

Número 699.—Doña Crescencia Hernández de Dios Manganal de Abajo (Zamora).

Número 600.—Doña Rafaela Sanmartín Alfaro, Lanzas Agudas-Carranza (Vizcaya).

Número 601.—Doña Saraína Vázquez Moñán, Ferreira Foz (Lugo)

Número 602.—Doña Lucía Gallego Arroyo, Villar Soba (Santander)

Número 603.—Doña María Aguilera Alcaraz, Cambre, Malpica-Bergantiños (La Coruña).

Número 604.—Doña Joaquina Cabruja Oabané, Gacelareny (Barcelona).

Número 605.—Doña María del Socorro Moralesda, Cardama-Oroso (La Coruña).

Número 606.—Doña Jesusa Balboa López, Loroño Zas (La Coruña).

Número 607.—Doña Trinidad Martín Bravo, Barrio de Abajo-San Roque Bionera (Santander).

Número 608.—Doña Teresa Acedo Ova, Cantiflobr-Árzuva (La Coruña).

Número 609.—Doña Asunción Domínguez Pérez, Montoso Teijeira (Orense).

Número 610.—Doña Ermesinda Gómez Fernández, Troncada-Masatra-Castro Caldeas (Orense).

Número 611.—Doña Manuela Fernández Marín, Canales-Secafest (Castellón).

Número 612.—Doña Juliana del Barrio Martínez, Santa María del Val (Cuenca).

Número 613.—Doña Fortunata García Andueza, Ribadulla-Santiso (La Coruña).

Número 614.—Doña María del Pilar Oeiza Armona, Aldeanueva-Carranza (Vizcaya).

Número 615.—Doña Faustina Álvarez Rubio, Lusane (León).

Número 616.—Doña Marina Díez Orogoso, Bertangas de Roa (Burgos).

Número 617.—Doña Isabel Suarez Cienfuegos, Bafar Pravia (Oviedo).

Número 618.—Doña Manuela Fernández Bulz, Prados Redondos (Guadalajara).

Número 619.—Doña Eugenia Domínguez Fernández, Roma-Santa Cecilia-Zas (Coruña).

Número 620.—Doña Jesús Pacheco Terán, San Martín de Rubio Cabana (La Coruña).

Número 621.—Doña Paula García Delgado, Riosoco-Carranza (Vizcaya).

Número 622.—D.ª Salvadora Juan Hernández, Primon (León).

Número 624.—Doña Laura Álvarez Novas, Trasjuelas-Forneiros, (Pontevedra).

Número 625.—Doña Asunción Blanco Pardo, Retoria-Laza (Orense).

Número 626.—Doña Eulalia Serrano Escudero, Villoviado-Lerma (Burgos).

Número 627.—Doña Timotea Cubero Pucco, Sipan (Huesca).

Número 628.—Doña María E vira Martínez Salinas, Fuenbellida-B.ños de Tajo (Guadalajara).

Número 629.—Doña Aurelia Plaza Barcenilla, Villarino de Paredes-Teo (La Coruña).

Número 630.—Doña María Josefa Galindo, Gaipe, (Teruel).

Número 631.—Doña Pilar Díez Gómez, Ceilón-Villagrata-Allende (Oviedo).

Número 632.—Doña María de la Asunción Lorente, Borzosa (Soria).

Número 634.—Doña Felicidad García Undiano, Navajún (Logroño).

Número 635.—Doña Julia Garrigo Castilla, El Espino-Sueltacabras (Soria).

Número 636.—Doña Ramona Rodríguez Rodríguez, Sabariz-Bairis de Veiga (Orense).

Número 637.—Doña Asunción Garretes Cardonal, Fondarelia (Lérida).

Número 638.—Doña Monica Delgado Monero, El Sotillo (Guadalajara).

Número 639.—Doña Lucía Díaz Guasco, Revilla Cabriada (Burgos).

Número 640.—Doña Antonia Hedo Urrilla, Romanillo (Soria).

Número 641.—Doña Adelfina Vega Alvarez, Higón-Alfox de Santa Gadea (Burgos).

Número 642.—Doña Virtudes Hernández Santacruz, Asín (Zaragoza).

Número 643.—Doña María del Carmen Fernández Fernández, Santalla-Rortoto (Lugo).

Número 644.—Doña Francisca Rosa Liva, Montaña de Cardones Arucas (Gran Canaria).

Número 645.—Doña Amparo Mir Bergós, Llovera (Lérida).

Número 646.—Doña Josefa Costa Vives, Sapeira (Lérida).

Número 648.—Doña Manuela Royo Zalabardo, Portillo (Soria).

Número 649.—Doña Teofila García Santos, Quintanilla Cabrera-Villonuevo (Burgos).

Número 650.—Doña Cristeta Fernández Magros-Bearz (Orense).

Número 651.—Doña Teresa Vara Alvarez, San Esteban de Saa-Carballeda de Abia (Orense).

Número 652.—Doña Oliva Hernández Martínez, Lorilla-Sargentos de Lora (Burgos).

Número 653.—Doña Benilde Boertegu Cruebaga, Rubaño-Muras (Lugo).

Número 654.—Doña Evangelina Castelo Penas, San Esteban de Anos-Cabana (La Coruña).

Número 655.—Doña Angelina Monerria Cement, Montesclado, Farrera (Lérida).

Número 656.—Doña Elena Montoli Sevan, Castilla-Tanús (Lérida).

Número 657.—Doña María de la Paz Ruiz, El Castillo-Garafia (Canaria).

Número 658.—Doña María de la C. Barrigos Barrigos, Frejuice-Valle de Oro (Lugo).

Número 659.—Doña María Roca Balcels, La Rúa-Abella la Conco (Lérida).

Número 660.—Doña María Carregado Louso, Barrio del Caserón-Valleseco (Gran Canaria).

Número 661.—Doña Consuelo Algarra Bafegas, Barriosuso-Santibáñez del Val (Burgos).

Número 662.—Doña Atanasia Hulci, Torrelapaja, (Zaragoza).

Número 663.—Doña Basilia Buisán Lop, La Gavia-Teide, (Gran Canaria).

Número 665.—Doña Rosa Rodríguez Arcas, Escutiguera-Mezquita (Orense).

Número 666.—D.ª Agustina Aiba González, San Román-Santiso (La Coruña).

Número 667.—Doña Teresa Ludeña Rivera, Mira Zas (La Coruña).

Número 668.—Doña María Magdalena Mestre, La Pardilla-Teide (Gran Canaria).

Número 669.—Doña Consuelo Peñalva Bonete, Valle del Caserón-Teide (Gran Canaria).

Las anteriores adjudicaciones no surtirán efecto alguno ni conceden derecho en tanto no sean confirmadas y elevadas a definitivas, pudiendo presentarse las oportunas reclamaciones en el término de quince días y por conducto de las Secciones Administrativas, según determina la Real orden de 31 de Enero de 1924.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1925.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la expresada Real orden de 31 de Enero de 1924 y con el fin de que puedan formularse las oportunas reclamaciones contra los precisados nombramientos durante el plazo de quince días, señalado al efecto, que terminará el veinte del actual, debiendo producirse tales reclamaciones por conducto y con informe de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Palma 9 de Enero de 1926.—El Jefe de la Sección, José Fernández.